

# EL DECRETO DE AGUAS LIBRES

La doctrina jurídica y social que la revolución mexicana hecha gobierno se ha esforzado en establecer comprobándola con hechos, consiste en aceptar que los grupos de hombres laborantes tienen un valor humano y una trascendencia social mucho más grande que los individuos aislados, y, máxime, si éstos pertenecen al género de explotadores del trabajo ajeno, y que forma una clase privilegiada muy característica de la América española, que ha sido hasta hoy, suelo como ninguno, propicio al parasitismo de aquellos que no se ven obligados a empeñar su fatiga personal, ni por la acción ni por la idea, para que la tierra produzca sus frutos y riquezas.

Nuestra revolución social se ha inspirado en doctrinas altamente humanas, y no en conveniencia de utilitarismo internacional. Ha procurado ser un breviario de principios inalterables traducidos en hechos y de ahí arrancan los métodos de toda su legislación verdaderamente revolucionaria, como lo son nuestras leyes agrarias y el Decreto de 2 de agosto último. Este movimiento, que no pocos quieren interpretar dadas sus idiosincrasias, como simple cambio de figuras en el escenario político, tiene ya raíces muy profundas en el alma mexicana, y seguirá adelante hasta lograr su perfecta consumación. Primero el pueblo, después los individuos.

La tierra tiene valor por el trabajo de los hombres y no por la maña de quienes lo explotan.

Las comunidades agrícolas ejidales de la República representan el conglomerado más serio de las clases productoras. Ellas llevan el compás de nuestra vida, y por ellas será libre y grande nuestro país.

Tal es, en resumen, la base del decreto que hoy pone en vigor el Presidente de la República, Alvaro Obregón, dejando el primer lugar en el derecho al uso de las aguas nacionales, a los pueblos agricultores, para ver que cesen de una vez las sutilezas jurídicas en que se han amparado siempre los usuarios y sedicentes dueños de ese primordial elemento de riqueza, privando a la mayoría trabajadora de un derecho incuestionablemente legítimo y sagrado.

Con verdadera satisfacción comunico a las comunidades agrícolas mexicanas esta nueva disposición de carácter nacional, que debidamente completa la idea y la acción contenidas en nuestras leyes ejidales y en el Decreto de Tierra Libre.

Que la clase laborante de nuestros campos sepa compenetrarse de este nuevo hecho revolucionario y se ajuste con verdadero espíritu de afirmación a la trascendencia de sus propósitos.—R. P. DE NEGRI.

Al margen un sello que dice:—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Escudo Nacional.—PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.—Número 4290.

## ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades que me conceden la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y el artículo 3º de la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión con fecha 22 de noviembre de 1921, y

**CONSIDERANDO:** Que la idea de verdadero mejoramiento social anhelada por la revolución mexicana implica fundamentalmente la salud económica de los que trabajan la tierra, pues ellos forman la abnegada vanguardia de toda nuestra clase laborante;

**CONSIDERANDO:** Que la conformación hidrográfica de nuestra patria favoreció siempre a los dirigentes de su economía social y de sus dictaduras políticas, con ayuda de los elementos técnicos, a formular una legislación de aguas decididamente individualista y de tipo colonial, que dejaba, como de hecho dejó a pueblos y comunidades agrícolas a merced de los concesionarios y usuarios cuyas influencias cerca del poder político eran incontrastables, dada esa unilateral legislación;

**CONSIDERANDO:** Que los pueblos de la República encarnan de por sí la causa más alta y respetable de la Revolución, ya que ellos, apoyados o no, por las fuerzas vivas de la política y de las finanzas, han de seguir cumpliendo su augusto destino de productores de la dinámica vital de la nación;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, la propiedad individual de las aguas de jurisdicción federal no puede ser reconocida ni aun a título de concesión, confirmación, restitución o reivindicación; pero sí puede concederse el aprovechamiento y uso a particulares o sociedades civiles o mercantiles constituidas según las leyes mexicanas, que presenten las solicitudes

respectivas ante la Secretaría de Agricultura y Fomento y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Aprovechamiento de Aguas de 1910 y por el Reglamento de 31 de enero de 1911; pues por cuanto se refiere a los pueblos, condueñazgos, tribus y demás corporaciones de población a que se refiere el párrafo 9º del mencionado artículo 27 Constitucional, deben aplicarse los preceptos del Decreto de 6 de enero de 1915;

**CONSIDERANDO:** Que siempre que exista un antagonismo entre las concesiones y confirmaciones de aguas hechas a particulares y las dotaciones o restituciones de las mismas solicitadas por los núcleos de población antes enumerados, debe darse la preferencia a éstos sobre aquéllos, en virtud de que el derecho de los pueblos se encuentra ya reconocido y sancionado por nuestra Ley Fundamental, en tanto que el de los individuos deriva de una disposición administrativa que no puede prevalecer sobre la Constitución General de la República, sino antes bien, ajustarse a ella para que pueda tener validez. En efecto, el Decreto de 6 de enero de 1915 declara nulas todas las enajenaciones de aguas pertenecientes a los pueblos hechas por las autoridades de los Estados en contravención de las leyes; nulas también las concesiones o ventas de aguas hechas por las autoridades federales, y todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas en determinado período de tiempo, por Compañías, Jueces y otras autoridades de los Estados y de la Federación con las cuales se hayan invadido ilegalmente las aguas de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos. Por otra parte, el artículo 27 de la Constitución de la República dice clara y terminantemente que: "los pueblos, rancharías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas". Por último, los antecedentes históricos de nuestra actual legislación sobre esta materia que se encuentran en las Leyes de Indias, corroboran el concepto jurídico de nuestros constituyentes, porque las Leyes coloniales no establecieron diferencia legal entre las tierras y las aguas,

estimando las segundas como una accesión natural de las primeras para el efecto de su titulación, no haciéndose por lo general mercedes de tierras, sino de tierras y de aguas;

**CONSIDERANDO:** Que desde el punto de vista del desarrollo de la riqueza agrícola del país, la falta de agua para el riego de las tierras ejidales, priva una gran parte de éstas del cultivo, perpetuando el abandono de nuestros recursos naturales y el estado de miseria en que los trabajadores de los campos han vivido hasta ahora, este Ejecutivo ha tenido a bien adicionar el artículo 1º del Reglamento Agrario expedido por el mismo con fecha 10 de abril de 1922, en los siguientes términos:—**ARTICULO PRIMERO.**—Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República: I.—Los pueblos. II.—Las rancharías. III.—Las congregaciones. IV.—Los condueñazgos. V.—Las comunidades. VI.—Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y VII.—Las ciudades y villas cuya población haya disminuído considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riquezas, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros. También tendrán derecho preferente las expresadas corporaciones de población al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal que basten para satisfacer sus necesidades agrícolas. Estos derechos se ejercitarán ante las Autoridades Agrarias creadas por el Decreto de 6 de enero de 1915.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en El Fuerte, Estado de Jalisco, a primero de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **A. Obregón.**

El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, **R. P. De Negri.**—Rúbrica.

obligándose a remitir copia certificada de la escritura constitutiva de la misma. La compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana, aun cuando algunos de los miembros que la formen pudieran ser extranjeros. Por lo tanto, en todos los asuntos referentes a esta concesión, sólo podrán tener jurisdicción los Tribunales de la República, y de ninguna manera, ni en ningún caso, podrá ocurrir la compañía concesionaria en demanda de protección a un Gobierno extranjero o hacer representaciones diplomáticas, pues cualquiera infracción en este sentido será penada con la pérdida de todos los bienes empleados en la explotación, así como utensilios y productos, que pasarán por solo este hecho a la propiedad de la Nación.

35a.—Este contrato caducará por falta de cumplimiento a cualesquiera de las cláusulas del mismo y especialmente por las causas siguientes:

I.—Por no efectuar el pago a que se refiere la cláusula octava en el plazo fijado.

II.—Por traspasarlo sin permiso del Gobierno Federal.

III.—Por traspasarlo a una compañía extranjera, a un Gobierno extranjero o admitir a este último como socio.

IV.—Por defraudar los intereses fiscales.

V.—Por proporcionar datos falsos a la Secretaría de Agricultura y Fomento en perjuicio de los derechos de ésta o negarse a proporcionar los verdaderos.

VI.—Por presentarse en quiebra el concesionario o solicitar la liquidación judicial.

VII.—Por suspensión de los trabajos de explotación por más de seis meses consecutivos sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o por no hacer la explotación en la cantidad y términos que marca la cláusula doceava.

36a.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa dentro de un plazo prudente que fijará la Secretaría de Agricultura y Fomento. Siempre que sea declarada la caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de que, si hubiere ocasionado daños o cometido algún delito, se consigne el asunto a los Tribunales Competentes para la aplicación de las penas en que hubiere incurrido.

37a.—En caso de que el concesionario faltare a cualesquiera de las cláusulas de este contrato y que a juicio de la Secretaría no amerite la declaración de caducidad, la propia Secretaría de Agricultura y Fomento le impondrá una multa administrativa.

38a.—El impuesto del timbre que cause este contrato será pagado por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, **Pastor Rouaix**, Rúbrica.—El Concesionario, P. P., **Juan Zabaran**, Rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

#### CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, D. F., a 10. de septiembre de 1919.—El Oficial Mayor, **Salvador Gómez**, Rúbrica.

OFICIO al señor Juan H. Mendoza, repitiéndole el 4448 bis, relativo a su contrato sobre aprovechamiento de aguas.

OFICIO número 4611 dirigido al señor Juan H. Mendoza, repitiéndole el 4448 bis, relativo a que se le concede un plazo de sesenta días para que exprese si está conforme con el proyecto de bases de contrato que se le remitió, sobre aprovechamiento de aguas de los arroyos de "La Grulla" y "La Zanja" del Territorio de la Baja California; el cual oficio se manda publicar conforme a lo prevenido por la ley de la materia, por ignorarse el domicilio actual del interesado.

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—IV. División.—Número 4611.

ASUNTO: Se le repite el oficio 4448 bis de 30 de diciembre último y se le concede un plazo de sesenta días para que exprese su conformidad al proyecto de bases de contrato que se le remitió.—Al centro:

"Al señor Juan H. Mendoza.—3a. calle de Versalles núm. 44.—Ciudad.—Con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, y en oficio 4448 bis, se dijo a usted lo siguiente: Con referencia al oficio de usted, de fecha 13 de los corrientes, en el que se sirve hacer algunas modificaciones a los artículos 10., 30., 40., 50. y 80. de las bases del contrato que celebrará usted con esta Secretaría para aprovechar como fuerza motriz 960 litros por segundo, de la caída de agua que forman los arroyos de La Grulla y La Zanja, en la Sierra de San Pedro Mártir del Territorio de la Baja California, le manifiesto que, estudiadas las modificaciones que propone usted en su referido oficio, la Secretaría ha tenido a bien concederle sesenta días de plazo como término de la concesión, y en este sentido quedará modificado el artículo 30. Respecto al artículo 80., en que pide usted se le conceda no pagar el impuesto de aguas acordado por el Decreto de 6 de julio de 1917, le manifiesto que, el artículo 28 de la Constitución vigente prohíbe toda clase de exenciones de impuestos y, por lo tanto, el artículo 80. quedará tal como se le dió a usted a conocer.

Respecto a los demás artículos de las referidas bases, subsistirán tal como fueron redactadas, sin hacerles ningunas modificaciones.—Sírvese usted manifestar a esta Secretaría su conformidad, para que desde luego se proceda a formular el contrato-concesión definitivo para que una vez terminado, pase usted a firmarlo, trayendo las estampillas talonarias correspondientes."—Lo que repito a usted nuevamente, manifestándole que esta Secretaría le concede un plazo de sesenta días para que exprese su conformidad al proyecto de bases de contrato que se le remitió; en la inteligencia de que, si en el plazo fijado no lo hace, se le tendrá por desistido de su solicitud y se mandará archivar el expediente respectivo.—Constitución y Reformas.—México, agosto 28 de 1919.—Por O. del C. Secretario, El Subsecretario, **Amado Aguirre**.—Rúbrica."

Constitución y Reformas.—México, a 2 de septiembre de 1919.—El Oficial Mayor, **Salvador Gómez**.—Rúbrica.

**SOLICITUD** presentada por el Sr. José Ma. Aguilar para aprovechar las aguas del arroyo "El Limbo," del Estado de Michoacán.

Un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México."

Solicitud presentada ante esta Secretaría por el señor José María Aguilar, pidiendo concesión para aprovechar las aguas del arroyo "El Limbo," que corre por el Municipio de Zitácuaro, del Estado de Michoacán, la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

"José María Aguilar, de nacionalidad mexicana, residente en esta población, con domicilio en la casa sin número de la esquina que forman las calles de Aldama y Allende, ante usted respetuosamente expongo:

Que deseando aprovechar las aguas del arroyo llamado "El Limbo," situado en la Municipalidad de Zitácuaro, Estado de Michoacán, con el objeto de destinarlas a usos industriales, cuya industria es una fábrica para hielo, con la cual creo se beneficiara esta población que es de importancia. La cantidad de agua que deseo aprovechar con este objeto, es la de SETENTA LITROS por segundo, que se tomarán en el punto más adecuado para construir la toma de agua, cerca de donde se coloque la que va a servir para aprovechamiento como fuerza motriz, en cualquier punto situado mil metros arroyo arriba del arroyo "El Limbo"; al efecto, acompaño a mi solicitud un croquis que dará a usted idea del proyecto.

El agua se captará por medio de una toma especial y después se conducirá por medio de las acequias que se establecerán al lado del arroyo de "El Limbo" en el lugar que presente mayores facilidades para ello, y que serán las mismas que se empleen para conducir el agua solicitada como fuerza motriz. Una vez empleadas las aguas, se volverán a su curso natural. La altura de la caída que pretendo, será de veinte metros, con la cual creo desarrollar quince caballos de fuerza, que me bastarán para mi pequeña industria.

A usted, señor Secretario, suplico respetuosamente se sirva concederme el uso de las aguas del arroyo de "El Limbo" para los usos ya indicados, a la mayor brevedad posible que pueda resolverlo esa Secretaría de su digno cargo, por estar muy próximo el tiempo de las lluvias, lo cual en gran parte me impedirá las maniobras de instalación y construcción del canal.

Reitero a usted las seguridades de mi más alto respeto y consideración.

H. Zitácuaro, mayo siete de mil novecientos diecinueve.—J. M. Aguilar, Rúbrica."

Según aclaraciones que se le pidieron al interesado, respecto a la solicitud que antecede, el mismo dijo lo siguiente:

"Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento: José María Aguilar, vecino de esta ciudad y domiciliado en la esquina de las calles de Aldama y Allende, con relación a la respetable nota número 3731 y girada por la Dirección de Aguas, Departamento de Concesiones, Sección de Tramitación y 3a. División de esa Secretaría, con fecha 27 de mayo retropróximo, con el fin de

aclarar la solicitud que entraña mi escrito fechado el 7 del mismo mayo, ante usted, previas las formalidades debidas, comparezco exponiendo:

Que como el terreno en que pretendo establecer la pequeña fábrica de hielo de que he hecho mención en mi ocurso anterior, es de mi propiedad, dentro de sus linderos nace un ojo de agua que bien puede bastar para las necesidades de mi industria, mi solicitud se contrae única y exclusivamente al aprovechamiento de las aguas del arroyo "El Limbo," formado de la confluencia de los manantiales conocidos con los nombres del "Ucás" y de "Sedano," situados al oriente de esta ciudad, Municipalidad y Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en la producción de fuerza motriz y, de consiguiente, no habrá que construirse más que una boca-toma que se hará 2,000 metros, aproximadamente abajo del desemboque al arroyo, del canal de desfogue del molino "Manga de Clavo," para devolver las aguas 3 metros abajo del lugar donde proyecto instalar la referida fábrica, sobre el canal de las que se utilizan en el molino "El Aguacate," propiedad del señor José Rodríguez, con quien tengo apreglada de antemano la desviación de las aguas arriba de su toma para devolvérselas sobre la misma, según carta que en copia me permito adjuntar al presente ocurso.

Como lo indico en mi memorial motivo de esta aclaración, ya citado, la altura de la caída que pretendo será de 20 metros, con la cual se aprovecharán 70 litros de agua por segundo para desarrollar 15 caballos de fuerza que serán suficientes a mover mi pequeño establecimiento. Para mejor inteligencia del asunto, acompaño un croquis de las obras establecidas y las que yo pretendo establecer; y, en méritos de lo expuesto,

A usted, ciudadano Secretario, suplico se sirva proveer de conformidad a mi petición, con lo que recibiré justicia y gracia, que con lo necesario protesto.

H. Zitácuaro, 4 de junio de 1919.—J. M. Aguilar, Rúbrica."

Es copia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, a 10. de septiembre de 1919.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.

**SOLICITUD** presentada por el señor licenciado Elías Monjes L., apoderado de la Cía. de Oleoductos del Agwi. S. A., para el aprovechamiento de aguas del río Tancochín, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Lic. Elías Monjes L., apoderado de la Cía. de Oleoductos del Agwi, S. A., pidiendo para su representada concesión de agua del río Tancochín del Estado de Veracruz para usos industriales, la cual solicitud se manda publicar por tres veces durante un mes para que las personas que se crean con derecho a oponerse se presenten a alegarlo, dentro del término que ordena la ley.

C. SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE AGRICULTURA Y FOMENTO.—Presente.—Licen-

OFICIO al señor Juan H. Mendoza, manifestándole que se le tiene por desistido de su solicitud de aguas.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

OFICIO número 4875 dirigido al señor Juan H. Mendoza, manifestándole que se le tiene por desistido de su solicitud de aguas de los arroyos "La Grulla" y "La Zanja", que corren por el territorio de la Baja California; cuyo oficio se manda publicar según lo prevenido por la ley de la materia, por no encontrarse el interesado en el domicilio que señaló para recibir notificaciones.

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—IV División. Número 4875.—Al

señor Juan H. Mendoza.—3a. calle de Versalles núm. 44.—Ciudad.

No habiendo dado usted cumplimiento a lo que se le previno en oficio número 4611 de fecha 28 de agosto último, para que expresara su conformidad con el proyecto de bases de contrato sobre aprovechamiento de las aguas de los arroyos "La Grulla" y "La Zanja", que corren por el territorio de la Baja California y de acuerdo con el apercibimiento que en dicho oficio se le hizo, ya se le tiene como desistido de su solicitud y se procede a archivar el expediente respectivo.—Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales.—Constitución y Reformas.—México, a 12 de diciembre de 1919.—El Secretario, Pastor Rouaix.—Rúbrica".

Es copia.

Constitución y Reformas.

México, a 8 de enero de 1920.

El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

4  
RECIBIDO

OCT 25 1918

Num. 7 356.

ASUNTO: Se acompaña copia de la solicitud de los Sres. Manuel Méndez Palacios y Alberto Méndez Palacios, que piden concesión para aprovechar en producción de fuerza motriz, el movimiento de las aguas de mareas a lo largo de la costa del Estado de Sonora y de la costa oriental de la Baja California, a fin de que se ordene su publicación en el Periódico Oficial de ese Distrito.

Al C. Gobernador del Distrito Norte de la Baja California.  
Mexicali, BAJA CALIFORNIA.

He de merecer de Ud. se sirva ordenar se publique por tres veces, durante un mes, en el Periódico Oficial de ese Distrito de su digno mando, la solicitud que en copia me honro en remitirle, presentada a esta Secretaría por los Sres. Manuel Méndez Palacios y Alberto Méndez Palacios, pidiendo concesión para aprovechar en producción de fuerza motriz, el movimiento de las aguas de mareas en la costa del Estado Sonora y en la costa oriental de la Baja California.

Los interesados pagarán en la oficina correspondiente el valor de las publicaciones.

Reitero a Ud. mi atenta consideración y particular aprecio.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 27 de septiembre de 1918.

Por O. del C. Secretario,  
El Subsecretario.

ANEXO: Una copia de la solicitud de los Sres. Manuel Méndez Palacios y Alberto Méndez Palacios.

Al referirse a este Oficio, sárvase Ud. citar la Dirección, Departamento y Sección que lo giró, así como su número.



SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por los Sres. Lic.

DIRECCION DE  
AGUAS.

DEPARTAMENTO  
DE  
CONCESIONES.

SECCION DE  
TRAMITACION.

IV DIVISION.

Manuel Méndez Palacios e Ingeniero Alberto Méndez Palacios, pidiendo se les otorgue concesión para aprovechar como fuerza motriz, el movimiento de las aguas de mareas a lo largo de la costa del Estado de Sonora y de la costa oriental de la Baja California; lo cual de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar por tres veces, con intervalos de diez en diez días, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

EXTRACTO

Para su publicación en el Periódico Oficial del Distrito Norte de la Baja California.

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.--Al centro:--"C. Secretario de Agricultura y Fomento.--Los --- suscritos, Licenciado Manuel Méndez Palacios e Ingeniero Alberto Méndez Palacios, con domicilio en la calle del Eliseo número 37 donde recibimos notificaciones, ante usted con todo respeto exponemos:--Que contando con elementos suficientes para hacer el aprovechamiento de las aguas de las mareas del Golfo de California, deseamos, de acuerdo con los preceptos de la ley de aguas vigente y previos los trámites correspondientes, obtener la concesión respectiva y a ese efecto, a usted C. Secretario ocurrimos solicitando se nos otorgue concesión con todas las prerrogativas de la ley, para utilizar en la generación de fuerza, por sí o por la compañía o compañías que al efecto organicemos, las aguas del Golfo de California, en su movimiento de mareas, en el concepto de que haremos las obras necesarias en los lugares que se presten para el objeto, a lo largo de la costa del Estado de Sonora y de la costa -- oriental de la Baja California, que comprende desde la desembocadura del río Mayo, inclusive, por la costa de Sonora, la bahía de Mulegé en la Baja California y la desembocadura del río Colorado, quedando incluida en esta solicitud la misma desembocadura del río Colorado.--Debemos manifestar a usted, C. Secretario, que las obras que ejecutaremos, en manera alguna perturbarán a la navegación de cabotaje y menos a la de altura, ni perjudicarán derechos de tercero.--En espera de que se sirva usted resolver en el sentido más favorable, protestamos a usted nuestra atenta consideración.----- México, agosto de 1918.--Alberto Méndez Palacios.--Rúbrica.-- Manuel Méndez.--Rúbrica".

Despachado

cial

rib.

ES COPIA.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 27 de septiembre de 1918.

El Oficial Mayor.

*Salvador Gómez*

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

Al margen un sello que dice:- Poder Ejecutivo Federal.-México.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección de Aguas.- Departamento de Concesiones.- Sección de Tramitación.- IV.División.- Dos estampillas por valor de diez pesos canceladas con un sello que dice:- Secretaría de Agricultura y Fomento.- 21 NOV. 1918.- Sec. de Admón. y Archivo.- Dirección de Aguas.- Al centro:- "CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Pastor Rouaix, Secretario de Agricultura y Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Licenciado Manuel Méndez Palacios e Ingeniero Alberto Méndez Palacios, para explorar las costas del Estado de Sonora y del Territorio de la Baja California bañadas por el mar de Cortés, para aprovechar como fuerza motriz, el movimiento de mareas de las aguas del citado mar.- Art. 1/o. Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, el Ejecutivo de la Unión otorga a los Sres. Licenciado Manuel Méndez Palacios e Ingeniero Alberto Méndez Palacios (que en lo sucesivo se denominarán "los concesionarios"), el derecho de explorar las costas del Estado de Sonora y del Territorio de la Baja California bañadas por el mar de Cortés.- Art. 2/o. La presente concesión se otorga con el objeto de que los concesionarios puedan fijar los puntos en que se harán los aprovechamientos en producción de fuerza motriz, del movimiento de mareas de las aguas del mar de Cortés para precisar los aprovechamientos a que se refiere su solicitud registrada en esta Secretaría, con fecha 27 de agosto del año en curso, bajo el número 6043, Libro número 7, que se tramita separadamente de acuerdo con las disposiciones de la Ley Art. 3/o. Los trabajos a que se refiere el artículo anterior se ejecutarán en las costas del Estado de Sonora, desde la desembocadura del río Mayo hasta la del río Colorado, quedando incluidas ambas desembocaduras y desde este último punto siguiendo la costa Oriental del Territorio de la Baja California hasta la Bahía de Mulegé. En la zona designada quedan comprendidas las playas del mar, bahías, ensenadas, lagunas y esteros que comuniquen con el mar.-Art. 4/o/ Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de este contrato, comenzarán los señores Méndez Palacios los trabajos a que se refiere este contrato y los terminarán dentro de dieciocho meses contados desde la misma fecha.-Art. 5/o. Dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, los concesionarios quedan obligados a fijar todos los puntos en que se harán los aprovechamientos.-Art. 6/o. Queda prohibido a los concesionarios traspasar el presente contrato, entretanto no hayan fijado los puntos anteriores. Art. 7/o. La presente concesión caducará por cualesquiera de las causas siguientes: I.-Por no remitir dentro del plazo fijado, los lugares en que se hagan los aprovechamientos. II.-Por no cumplir con lo prevenido en el artículo 6/o. de este contrato.-Art. 8/o. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto al plazo fijado en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y aceptado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. Las disposiciones dictadas durarán solamente por el tiempo que dure el impedimento que las motive, debiendo presentar a este Secretaría las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar dichas noticias y pruebas dentro de ese término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiem-

po, la importancia deá caso fortuito o de fuerza mayor.-  
Igualmente deberán presentar los concesionarios a esta Se-  
cretaría las noticias y pruebas de que los trabajos de ex-  
ploración han continuado en el acto de haber cesado el im-  
pedimento que motivó su suspensión, haciendo esa presenta-  
ción dentro de los dos meses siguientes a la reanudación  
de los trabajos.-Art. 9/o. Los concesionarios o la Compa-  
ñía que en su caso organicen, será siempre Compañía Mexi-  
cana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen -  
extrangeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los -  
tribunales de la República, en todos los negocios cuya --  
causa y acción tengan lugar dentro de nuestro Territorio.  
Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados -  
con el presente contrato, derecho alguno de extranjería,  
bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos  
y medios de hacerlos valer que las leyes de la República  
conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente,  
tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Di-  
plomáticos o sus Gobiernos, en los términos que marca el  
artículo 27 Constitucional.-Art. 10/o. El impuesto del --  
timbre que cause el presente contrato, será pagado por --  
los concesionarios, a razón de \$ 5.00. por hoja, de acuer-  
do con lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de la  
Ley relativa expedida el 30 de octubre de 1916.-Art. 11  
El presente contrato es hecho por duplicado y lleva estam-  
pillas talonarias expensadas por los concesionarios, con  
los talones adheridos en el duplicado.-México, 21 de no-  
viembre de 1918.-Pastor Rouaix.-Rúbrica.-Manuel Méndez.--  
Rúbrica.-Alberto Méndez.-Rúbrica.-Es copia.-Constitución  
y Refórmass.-México, 25 de noviembre de 1918.-El Oficial -  
Mayor.-Salvador Gómez.-Rúbrica.-



SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

Al margen un sello que dice:- Poder Ejecutivo Federal.-México.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección de Aguas.- Departamento de Concesiones.- Sección de Tramitación.- IV.División.- Dos estampillas por valor de diez pesos canceladas con un sello que dice:- Secretaría de Agricultura y Fomento.- 21 NOV. 1918.- Sec. de Admón. y Archivo.- Dirección de Aguas.- Al centro:- "CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Pastor Rouaix, Secretario de Agricultura y Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Licenciado Mamuel Méndez Palacios e Ingeniero Alberto Méndez Palacios, para explorar las costas del Estado de Sonora y del Territorio de la Baja California bañadas por el mar de Cortés, para aprovechar como fuerza motriz, el movimiento de mareas de las aguas del citado mar.- Art. 1/o. Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, el Ejecutivo de la Unión otorga a los Sres. Licenciado Manuel Méndez Palacios e Ingeniero Alberto Méndez Palacios (que en lo sucesivo se denominarán "los concesionarios"), el derecho de explorar las costas del Estado de Sonora y del Territorio de la Baja California bañadas por el mar de Cortés.- Art. 2/o. La presente concesión se otorga con el objeto de que los concesionarios puedan fijar los puntos en que se harán los aprovechamientos en producción de fuerza motriz, del movimiento de mareas de las aguas del mar de Cortés para precisar los aprovechamientos a que se refiere su solicitud registrada en esta Secretaría, con fecha 27 de agosto del año en curso, bajo el número 6043, Libro número 7, que se tramita separadamente de acuerdo con las disposiciones de la Ley Art. 3/o. Los trabajos a que se refiere el artículo anterior se ejecutarán en las costas del Estado de Sonora, desde la desembocadura del río Mayo hasta la del río Colorado, quedando incluidas ambas desembocaduras y desde este último punto siguiendo la costa Oriental del Territorio de la Baja California hasta la Bahía de Mulegé. En la zona designada quedan comprendidas las playas del mar, bahías, ensenadas, lagunas y esteros que comuniquen con el mar.-Art. 4/o/ Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de este contrato, comenzarán los señores Méndez Palacios los trabajos a que se refiere este contrato y los terminarán dentro de dieciocho meses contados desde la misma fecha.-Art. 5/o. Dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, los concesionarios quedan obligados a fijar todos los puntos en que se harán los aprovechamientos.-Art. 6/o. Queda prohibido a los concesionarios traspasar el presente contrato, entretanto no hayan fijado los puntos anteriores. Art. 7/o. La presente concesión caducará por cualesquiera de las causas siguientes: I.-Por no remitir dentro del plazo fijado, los lugares en que se hagan los aprovechamientos. II.-Por no cumplir con lo prevenido en el artículo 6/o. de este contrato.-Art. 8/o. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto al plazo fijado en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y aceptado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. Las disposiciones dictadas durarán solamente por el tiempo que dure el impedimento que las motive, debiendo presentar a este Secretaría las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar dichas noticias y pruebas dentro de ese término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiem-

po, la importancia del caso fortuito o de fuerza mayor.-  
Igualmente deberán presentar los concesionarios a esta Se-  
cretaría las noticias y pruebas de que los trabajos de ex-  
ploración han continuado en el acto de haber cesado el im-  
pedimento que motivó su suspensión, haciendo esa presenta-  
ción dentro de los dos meses siguientes a la reanudación  
de los trabajos.-Art. 9/o. Los concesionarios o la Compañía  
que en su caso organicen, será siempre Compañía Mexi-  
cana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen -  
extrangeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los -  
tribunales de la República, en todos los negocios cuya --  
causa y acción tengan lugar dentro de nuestro Territorio.  
Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados -  
con el presente contrato, derecho alguno de extranjería,  
bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos  
y medios de hacerlos valer que las leyes de la República  
conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente,  
tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Di-  
plomáticos o sus Gobiernos, en los términos que marca el  
artículo 27 Constitucional.-Art. 10/o. El impuesto del --  
timbre que cause el presente contrato, será pagado por --  
los concesionarios, a razón de \$ 5.00. por hoja, de acuer-  
do con lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de la  
Ley relativa expedida el 30 de octubre de 1916.-Art. 11  
El presente contrato es hecho por duplicado y lleva estam-  
pillas talonarias expensadas por los concesionarios, con  
los talones adheridos en el duplicado.-México, 21 de no-  
viembre de 1918.-Pastor Rouaix.-Rúbrica.-Manuel Méndez.--  
Rúbrica.-Alberto Méndez.-Rúbrica.-Es copia.-Constitución  
y Refármes.-México, 25 de noviembre de 1918.-El Oficial -  
Mayor.-Salvador Gómez.-Rúbrica.-